



Tribunal Fiscal

N° 07228-3-2009

EXPEDIENTE N° : 4303-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 24 de julio de 2009

VISTA la apelación interpuesta por

, contra la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000537/SUNAT, emitida el 27 de febrero de 2006 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 052-003-0001715 y la Resolución de Multa N° 052-002-0001508, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el 13 de enero de 2003 su establecimiento de Juliaca fue objeto de un asalto a mano armada en el que se llevaron un monto de S/. 75 453,00, ante lo cual interpuso las acciones policiales y penales pertinentes. La compañía de seguros contratada la indemnizó con la suma de S/. 31 356,00 y la diferencia fue deducida para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, al haberse producido la pérdida en dicho ejercicio y no en la fecha en que culminaron las investigaciones policiales (febrero de 2004).

Que agrega que el 7 de febrero de 2004 la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Ramón Juliaca, emitió la Resolución Fiscal N° 189-2004-MP-PFPP-SR-J, que estableció que efectivamente fue objeto de robo, no habiéndose llegado a identificar a los autores. Afirma que con posterioridad a la notificación de la resolución que establecía el archivo del proceso penal, el 5 de abril de 2004 presentó su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, teniendo plena certeza de que era inútil ejercer la acción judicial al no haberse podido individualizar a los autores del delito.

Que señala que existe un documento público que permite la deducción como gasto de las pérdidas extraordinarias sufridas por delitos dolosos, por lo que no ha contrariado la normatividad tributaria, no siendo pasible de sanción ni mucho menos de reparo. Invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05509-2-2002 y 00016-5-2004.

Que mediante escrito ampliatorio de 27 de abril de 2009, la recurrente solicita que se tenga en cuenta que el atestado policial cuyas copias acompaña acredita que es inútil iniciar la acción judicial correspondiente a los presuntos autores. Al respecto pide la aplicación del criterio señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01272-4-2002.

Que la Administración refiere que la resolución de determinación recurrida fue emitida por reparo al gasto por el importe de S/. 44 097,00 correspondiente a la pérdida no cubierta por el seguro, originada en un hecho delictuoso no acreditado de acuerdo a ley, conforme se aprecia de la cédula de folio 105.

Que agrega que si bien la comisión del delito de robo agravado en agravio de la recurrente ocurrió en el año 2003, conforme se acredita con la copia de certificada del parte de ocurrencia de calle expedida por el Departamento de Investigación Criminal (DEINCRI) de Juliaca y la Resolución N° 189-2004-MP-PFP-SR-J, recién en febrero de 2004 corroboró que era inútil iniciar acción judicial por el robo sufrido por la recurrente, siendo que aquella debió deducir la pérdida en el ejercicio 2004 y no en el ejercicio 2003.

Que en cuanto a la resolución de multa impugnada, indica que al tener su origen en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 que dio lugar a la resolución de determinación, procede que se mantenga debido a su carácter accesorio.



Tribunal Fiscal

N° 07228-3-2009

Que de autos se tiene que mediante el Requerimiento N° 0252509, notificado el 30 de marzo de 2005 (folio 141), la Administración dio inicio al procedimiento de fiscalización, solicitando a la recurrente diversa documentación e información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del ejercicio 2003, habiendo cumplido aquélla con su exhibición tal como se aprecia de los resultados del citado requerimiento.

Que mediante el Requerimiento N° 00168741 (folio 133), se solicitó a la recurrente que sustentara por escrito y con la documentación pertinente el gasto contabilizado en la Cuenta 66 Cargas Excepcionales (Divisionaria 668 Gastos Extraordinarios – Período Tributario Enero de 2003), bajo el concepto de “asalto a mano armada” en la parte no cubierta por el seguro S/. 44 097,00.

Que según se indicó en los resultados del mencionado requerimiento, la recurrente exhibió la Resolución Fiscal N° 189-2004-MP-PFPP-SR-J de 7 de febrero de 2004, que resuelve archivar provisionalmente los actuados de la investigación. Asimismo se detalla que la recurrente presentó un escrito el 15 de junio de 2005, en el que indicó que el monto materia del delito cometido por persona no identificada fue deducido para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, fecha en la que se cometió el delito.

Que de conformidad con el inciso d) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al caso de autos, son deducibles de la renta bruta, entre otros conceptos, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente.

Que en ese sentido, existen dos posibilidades para que se acepte la deducción: i) Que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso, cosa que no ocurre en el caso de autos, o, ii) Se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que en relación al segundo supuesto cabe señalar que en las Resoluciones N° 03783-5-2006 y 01272-4-2002, se ha dejado establecido que las pérdidas por robo son deducibles recién en el ejercicio en que se acredite que iniciar la acción judicial es inútil.

Que asimismo, este Tribunal en las Resoluciones N° 03786-4-2007, 00016-5-2004 y 05509-2-2002, ha establecido que la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación.

Que en la conclusión del Atestado N° 106-DEINCRI-PNP-DP-J de 28 de abril de 2003 se señala que: *“sujetos no identificados son los presuntos autores del delito contra el patrimonio (Asalto y robo a mano armada)”... “por lo que se prosiguen con las investigaciones tendientes al esclarecimiento pleno e identificación de los presuntos autores del ilícito, de cuyo resultado positivo se informará a la autoridad judicial competente”.*

Que el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, Ley N° 9024, establece que recibida la denuncia, el juez instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito.

Que a folio 130 obra la Resolución Fiscal N° 189-2004-MP-PFPP-SR-J, emitida el 7 de febrero de 2004 por la Fiscalía Provincial Penal de San Ramón – Juliaca, en la que se señala que en las investigaciones realizadas se ha llegado a establecer la comisión del delito pero no se ha identificado ni individualizado al autor o autores del hecho delictivo, y por consiguiente, se dispuso archivar provisionalmente los actuados de la citada investigación.

 2



Tribunal Fiscal

N° 07228-3-2009

Que en el caso de autos, si bien el hecho delictuoso ocurrió el 23 de enero de 2003, no existe en autos documentos que acrediten que en el año 2003 era inútil ejercitar la acción judicial, sino más bien, la documentación presentada, específicamente la resolución del Ministerio Público que dispone el archivamiento provisional es del año 2004, en tal sentido, no resultaba arreglado a ley que la recurrente hubiera deducido en el ejercicio 2003 la pérdida sufrida como consecuencia del robo, careciendo en consecuencia de sustento lo expresado sobre el particular.

Que la Resolución de Multa N° 052-002-0001508 fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario que, según texto vigente en el periodo de autos, consistía en no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la deuda tributaria.

Que atendiendo a que dicha multa tiene su sustento en el reparo contenido en la Resolución de Determinación N° 052-003-0001715, habiéndose calculado el importe de la multa en función del tributo omitido establecido en este valor, ésta se ha emitido con arreglo a ley.

Que en atención a lo expuesto, los valores han sido emitidos con arreglo a ley, procediendo confirmar la apelada.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000537/SUNAT de 27 de febrero de 2006.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

Velásquez López Raygada
Secretario Relator
HLA/LR/FJ/lt.